

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0418-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente N° 240-2021/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **CELIA USCAMAYTA LAURA**, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 49 622,91 m², ubicada en el Sector Pampa Inalámbrica, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante, “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2], aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021 (S.I. n° 04974-2021), **CELIA USCAMAYTA LAURA** (en adelante “la administrada”), solicita la primera inscripción de dominio respecto de un área de 4.9622 ha [(49 622.9221 m²) folio 1]. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia del plano perimétrico lamina L-1 (folio 3); **b)** copia del plano de ubicación y localización lamina L-2 (folio 4); **c)** copia de la memoria descriptiva del plano del predio “Santa Fe 01” de noviembre de 2018 (folio 4); **d)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral-Publicidad n° 8422605 expedido por la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral n° XIII-Sede Tacna el 21 de diciembre de 2018, de un área de 8.8234 has (folio 6); **e)** copia del plano perimétrico lamina L-2 visado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Moquegua del Ministerio de Cultura (folio 8); **f)** copia de memoria descriptiva del plano del predio “Pampa Productiva” de noviembre de 2014 visado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Moquegua del Ministerio de Cultura (folio 8);

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del “TUO de la Ley” concordado con el artículo 101° de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición que tiene por finalidad identificar y delimitar los predios de propiedad del Estado, y lograr su inscripción en el Registro de Predios correspondientes, siendo esto último también regulado en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, aprobado con Resolución n.° 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 101° y siguientes de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente en lo que se considera pertinente.

6. Que, por su parte, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley en concordancia con el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” establece que *“las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones;

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 00583-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2021 (folios 11), se determinó, entre otros, respecto de “el predio”: **i)** de la documentación técnica se advirtió discrepancia en 0.01m² entre el área solicitada (49 622.92 m²) y el área graficada según cuadro de datos técnicos de 49 622,91 m², habiéndose tomado la última para la evaluación (49 622,91 m²); **ii)** “el predio” en consulta recae territorialmente entre los distritos de El Algarrobal e Ilo, y se encuentra totalmente sobre un ámbito sin inscripción registral; **iii)** “el predio” recae parcialmente (99.76%) sobre el ámbito seguido con el Expediente n° 824-2017/SBNSDAPE de primera inscripción de dominio; **iv)** “el predio” recae parcialmente sobre el ámbito correspondiente al proceso judicial seguido con código de proceso n° 103-2013; **v)** conforme vista de imagen satelital de Google Earth del 19 de noviembre de 2020 e información proporcionada por “la administrada”, “el predio” recae parcialmente sobre un ámbito con ocupación de viviendas y zona agropecuaria;

8. Que, en atención al considerando anterior, se ha determinado que la totalidad de “el predio” se encuentra sin inscripción registral; sin embargo, se debe señalar que el procedimiento de primera inscripción de dominio respecto del área solicitada resulta improcedente, toda vez que estamos frente a un **procedimiento de oficio** y no a pedido de parte; por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

9. Que, sin perjuicio de ello es preciso señalar, que el 99.76% de “el predio”, forma parte de un área de mayor extensión que se viene evaluando la primera inscripción de dominio mediante el **Expediente n° 824-2017/SBNSDAPE**, a fin de incorporar al dominio del Estado. Asimismo, por otro lado, respecto del 0.24% de “el predio”, se informa que esta Subdirección evaluará incorporar el área antes citada al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se aperturará de **OFICIO** acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales, teniendo en cuenta, entre otros dispositivos legales, lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n° 0532-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril del 2021 (folios 14 a 16).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, presentada por **CELIA USCAMAYTA LAURA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.